

AUTO N. 07237

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en virtud de la visita realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 12 de julio de 2012, en la Carrera 7 No. 16 – 25 de esta ciudad, hizo requerimiento técnico mediante **Acta No. 573 del 12 de julio de 2012**, al señor IGNACIO ORTEGÓN JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.502.402, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MASTER BURGUER - CAFETERÍA, por instalar publicidad exterior visual incumpliendo la normatividad vigente.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, hizo control y seguimiento al requerimiento mencionado, el día 16 de agosto de 2012, encontrándose que el señor IGNACIO ORTEGÓN JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.502.402, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MASTER BURGUER – CAFETERÍA, no cumplió con lo requerido.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 08759 del 11 de diciembre de 2012**, respecto de la publicidad exterior visual instalada en la Carrera 7 No. 16 - 25 de esta Ciudad, en el cual se determine a ordenar el desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual que estaban incumpliendo con las estipulaciones ambientales y se sugiere iniciar el respectivo proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo anterior, se expidió el **Auto No. 02491 del 12 de diciembre de 2012**, por medio del cual se ordenó el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, instalado en la Carrera 7 No. 16 – 25 de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles.

Qu el citado auto fue notificado de forma personal el día 12 de diciembre de 2012 a la señora Ruth Alarcón en calidad de apoderada del presunto infractor y de igual forma se encuentra debidamente publicada en la página del Boletín Legal de la entidad desde el 12 de diciembre de 2012.

Que en virtud de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó operativo de desmonte de elementos de publicidad exterior visual el día 20 de diciembre de 2012, mediante el cual se desmontó un aviso el aviso instalado, a costa del señor IGNACIO ORTEGÓN JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.502.402.

Que en virtud del operativo de desmonte realizado por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaria, se expidió el **Concepto Técnico No. 01158 del 11 de marzo de 2013** mediante el cual se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual trasladar el valor del cobro del desmonte del elemento desmontado en el operativo del día 20 de diciembre de 2012.

Que mediante **Resolución No. 00502 del 06 de mayo de 2013**, se resolvió ordenar al señor señor IGNACIO ORTEGÓN JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.502.402, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MASTER BURGUER – CAFETERÍA, propietario y de la publicidad exterior visual ilegal tipo aviso encontrado, el pago Doscientos Ochenta y Tres Mil Trescientos Cincuenta Pesos (\$283.350) M/cte., por el costo del desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual, que se encontraba instalado Carera 7 No. 16 - 25 de esta Ciudad.

Que el citado acto fue notificado por aviso el día 30 de agosto de 2013, y fue debidamente comunicada a la Subdirección Financiera mediante radicado 2013IE122022 del 17 de septiembre de 2013.

Que mediate **Resolución No. 06404 del 11 de diciembre de 2018**, se resolvió Ordenar el levantamiento del sello de ejecutoria del 16 de septiembre de 2013 sobre la Resolución 502 del 6 de mayo de 2013, la cual fue notificada de manera personal el día 04 de julio de 2019 al al señor señor IGNACIO ORTEGÓN JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.502.402.

Que posteriormente a través del radicado 2019ER173463 del 30 de julio de 2019, el señor IGNACIO ORTEGÓN JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.502.402, presento derecho de petición, mediante la cual esta Autoridad emitió respuesta mediante radicado No. 2019EE175587 del 1 de agosto de 2019.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en

los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. **Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...** (Subrayas y negritas insertadas).*

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, y partiendo del hecho de que el día 20 de junio de 2011, esta Secretaría realizó la visita al establecimiento de comercio denominado **MASTER BURGUER – CAFETERÍA**, ubicado en la Carrera 7 No. 16 - 25 de la ciudad de Bogotá D.C., y de propiedad del señor **IGNACIO ORTEGÓN JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.502.402, resultado de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 08759 del 11 de diciembre de 2012**, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la

Resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició bajo la vigencia del precitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección De Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre profirió el **Concepto Técnico No. 08759 del 11 de diciembre de 2012**, mediante el que se determinó:

(...).

5. CONCEPTO TÉCNICO:

a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **ORDENAR a IGNACIO ORTEGÓN JIMÉNEZ**, representante legal del establecimiento de comercio, **MASTER BURGUER — CAFETERIA** ubicado en la Carrera 7 No. 16 - 25, **El DESMONTE** de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo con las estipulaciones ambientales.

(...).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 08759 del 11 de diciembre de 2012**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

- **ARTICULO 30 DEL DECRETO 959 DEL 2000, MODIFICADO POR EL ACUERDO 12 DE 2000 Concejo de Bogotá:**

Artículo Octavo: El artículo 30 del acuerdo 01 de 1998 quedará así:

Registro: El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- Tipo de publicidad y su ubicación;*
- Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación.*
- Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.*
- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. -*

Cualquier cambio de la información de los literales a, b y c deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

- **RESOLUCION 931 DE 2008:**

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

DEL CASO EN CONCRETO.

Cabe precisar que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social (RUES), fue posible evidenciar que la matrícula mercantil a nombre del señor señor **IGNACIO ORTEGÓN JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.502.402, se encuentra CANCELADA, además reporta, como ultima dirección de notificación judicial la Transversal 69 B Bis No. 72 25 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte del señor **IGNACIO ORTEGÓN JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.502.402, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MASTER BURGUER – CAFETERÍA, por haber instalado Avisos de Publicidad Exterior Visual ilegal la cual se encontraba en la Carera 7 No. 16 - 25 de esta Ciudad

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **IGNACIO ORTEGÓN JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.502.402, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MASTER BURGUER – CAFETERÍA ubicado en la Carera 7 No. 16 - 25 de esta Ciudad.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, que delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **IGNACIO ORTEGÓN JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.502.402, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MASTER BURGUER – CAFETERÍA ubicado en la Carera 7 No. 16 - 25 de esta Ciudad; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en el **Concepto Técnico No. 08759 del 11 de diciembre de 2012**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente auto al señor **IGNACIO ORTEGÓN JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.502.402, en la Transversal 69 B Bis No. 72 25 de la ciudad de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

